



MAGISTRADO PONENTE Despacho N° 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION No. CSJCAQR21-105
25 de mayo de 2021

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud del señor ROBINSON GARCÍA BONILLA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 05 de mayo de 2021, el señor ROBINSON GARCÍA BONILLA solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el N°. 1996-00670-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico a cargo del Doctor VÍCTOR DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ, sustentando su petición en el siguiente aspecto:

“...PRIMERO: Soy poseedor de una hectárea, a la orilla de la quebrada la Esmeralda, la jurisdicción del municipio de Puerto Rico Caquetá, desde el 15 de noviembre del año Dos Mil (2000), durante mi permanencia en el lugar, no tuve conocimiento de la existencia del Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO: Radicado No: 18592318900119960067000 - que curso en el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO CAQUETÁ, dicho posesión lo adquirí con lo señora ARGENIS GRANJA, nieta de los señores CARLOS JULIO GRANJA Y LA SEÑORA ERCILIA ESPINOSA DE GRANJA, quienes para esa época eran los dueños de la finca San Juan ubicada en la vereda la Esmeralda de la jurisdicción del municipio de Puerto Rico Caquetá.

SEGUNDO: Me dirijo a esta MAGISTRATURA, para que, conforme al mandato Constitucional, se sirva adelantar las acciones invocadas, toda vez que a mi modesto entender el Doctor YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA, ha Incurrido en las presuntas conductas de CONCUSIÓN· TRAFICO DE INFLUENCIA - FRAUDE PROCESAL· CONSTREÑIMIENTO· Art. 404 - 411·453 182- Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano.

TERCERO: El Doctor YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA, manifestó que el sostenía una relación de pareja con la señora MAYORLY MONTOYA GAONA. circunstancia esta que sirvió para el como funcionario judicial. y dado al conocimiento del embargo y secuestre de la finca SAN JUAN. muy probablemente el Doctor YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA. postulo a su cónyuge es decir a la señora MAYORLY MONTOYA GAONA. para que fuera beneficiarla del remate. y poder quedarse con el predio. Bajo esta presunción se tiene que actualmente él es quien se ha constituido como reclamante del predio. aduciendo que la señora MAYORLY MONTOYA GAONA. le ha otorgado poder para la reclamación del predio.

CUARTO: Debo decir que tanto el Doctor YES/O MAURICIO CEBALLOS CARMONA y la señora MAYORLY MONTOYA GAONA, jamás fueron vistos por este predio, LO QUE CAUSO SUSPICACIA, de que si el predio era objeto de un proceso Judicial, porque en el trámite del mismo no se hicieron las anotaciones de las circunstancias en que se encontraba el predio

con los posesiones que se encuentran actualmente, como debió Inscribirse en el trámite de los Inspecciones Judiciales como también las oposiciones de quienes nos encontramos actualmente en el predio.

QUINTO: como algo relevante es que se ha valido de llamadas intimidantes desde este número de celular Nro. 3112319357 a mi celular abonado número 321 407. 5510. Como también. Las visitas hechas por los señores SERGIO CEBALLOS, a quien se puede contactar al teléfono celulares abonados No. 317: 671.9790 de igual manera al señor PONCHO CEBALLO, a quien se puede contactar al teléfono celulares abonados No. 318.899.2216. y quienes podrán dar cuenta quien los ha comisionado para amedrentarnos, cuando nos han visitado en el predio Lejanías y quienes han manifestado tiene afinidad de consanguinidad con el abogado Doctor YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA.

SEXTO: Es pertinente para efectos de AGENCIA ESPECIAL, adelantar la investigación de tiempo modo y lugar si el abogado Doctor YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA, se desempeñó como funcionario Judicial en el municipio de Puerto Rico Caquetá.

SÉPTIMO: Para efectos de relevancia Probatoria, se sirvan de ser procedente se escuche en versión a la Abogada Doctora LUZ MARINA FIERRO FIERRO, quien podrá manifestarle todo cuanto tiene conocimiento del asunto que se ventila dentro del presente documento. Informe al despacho si tiene conocimiento si en alguna oportunidad en su residencia escucho decir al Doctor YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA, que la señora SARA MAYORLY MONTROYA GAONA, existe o existió una relación de cónyuges...”

TRAMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 05 de mayo de 2021, correspondiéndole al despacho del magistrado ponente, radicada bajo el número 18001110100220210002200.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ21-63 del 05 de mayo de 2021, se dispuso requerir al doctor VÍCTOR DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ, Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por el quejoso y anexando los documentos que pretenda hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO21-67 del 5 de mayo de 2021, el cual fue entregado el mismo día vía correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El quejoso solicita se realice vigilancia judicial administrativa al proceso de la referencia, conforme a las circunstancias y hechos relatados en precedencia, los cuales se sintetizaron para mayor ilustración.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia que deben prevalecer en la administración de justicia, previstos en la Ley 270 de 1996, y, en consecuencia, se hace necesario imponer las consecuencias propias de la vigilancia judicial administrativa de conformidad con lo evidenciado en el proceso de la referencia? y de ser así, ¿Se encuentra justificada la mora conforme a lo verificado en la actuación de autos?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor VÍCTOR DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ en su calidad de Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, haciendo uso de su derecho de réplica, mediante memorial del 07 de mayo de 2021, procedió a contestar y realizar el impulso procesal objeto de vigilancia, así:

"En primer lugar es de aclarar que al accionante no se vinculó al proceso ejecutivo 1996-00670-00 que se tramita en este Juzgado porque él no era parte dentro del mismo en la fecha que se inició ni cuando se le dio trámite del mismo esto es 1996 a 2012 que fue cuando se realizó el remate.

A su vez manifestarle señor magistrado que este Despacho ha dado trámite al proceso lo más oportunamente posible, puesto que remontado al acontecer fáctico el presente asunto inició:

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Resolución Hoja No. 5

-En este despacho, se radico y dio trámite al proceso ejecutivo Hipotecario instaurado por LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIA INDUSTRIAL Y MINERA sucursal FLORENCIA- CAQUETÁ, contra los señores HERCILIA ESPINOSA DE GRANJA y JOSÉ WILLIAM GRANJA ESPINOSA, por las sumas a que fueron condenados a pagar mediante auto del 26 de enero de 1996, donde se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la ya mencionada entidad, con el siguiente trámite procesal:

-El 11 de abril de 1996, se dispuso seguir adelante la ejecución contra los demandados, liquidar el crédito y condenar en costas a la parte demandada.

-Simultáneamente se decretó la venta en subasta pública del inmueble rural denominado San Juan, lote 1, ubicado en la vereda La Esmeralda hoy Villa Martha del Municipio de Puerto Rico - Caquetá, con matrícula inmobiliaria No. 420-000735, de propiedad de la señora HERCILIA ESPINOSA DE GRANJA.

-En auto del 25 de agosto de 1997, y ante el deceso de la demandada HERCILIA ESPINOSA DE GRANJA (fl.101 C.O 1), se decretó la interrupción del proceso con base en el art. 168 numeral 3 del C.P.C., y en el que se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados y al señor JOSÉ WILLIAM GRANJA ESPINOSA.

-Surtido el emplazamiento, se designó como curador Ad litem de los herederos indeterminados de ERCILIA ESPINOSA DE GRANJA, al Dr. CARLOS JULIO CÁRDENAS TRUJILLO.

-Por auto del 23 de febrero de 1.998, de se da por terminado el término de la interrupción del proceso y se fija fecha para el respectivo remate del bien hipotecado, por estar embargado, secuestrado y avaluado respectivamente, para el 30 de marzo de 1.998, en la cual no se presentaron postores, situación que se repitió por 8 oportunidades aproximadamente.

-Mediante providencia del siete (7) marzo de 2011, el Juzgado Reconoce a la Señora MARYOLY MONTOYA GAONA como actual cesionaria del Crédito. Providencia que fue notificada a los deudores mediante emplazamiento edictal por no conocerse el lugar de su residencia.

-Una vez surtido el emplazamiento en legal forma en auto del 26 de enero de 2012, se designa curador Ad-litem para que represente a los demandados señores ERCILIA ESPINOSA DE GRANJA y JOSÉ WILLIAM GRANJA ESPINOSA, designación aceptada por el Dr. JAIME ARAGÓN GONZALEZ, quien ejerció el derecho de contradicción.

-Por auto del veintiocho (28) de marzo de 2012, se fijó fecha para el respectivo remate, el cual se llevó a cabo el 22 de mayo de 2012, siendo adjudicado dicho bien a la cesionaria MARYORLY MONTOYA GAONA, mediante poder especial que le otorgara al Dr. YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA, remate aprobado el diecinueve (19) de junio del presente año.

-Mediante escrito allegado el veintitrés (23) de julio del año en curso, la apoderada del señor CARLOS JOSE GRANJA ESPINOSA, hijo de la señora ERCILIA ESPINOSA DE GRANJA, interpuso incidente de nulidad con sujeción a la causal 9 del artículo 140 del Estatuto Procesal Civil, al considerar que pese a que el despacho conocía el deceso de ERCILIA ESPINOSA DE GRANJA, ya que fue motivo de interrupción del proceso, al ser la deudora, con posterioridad, la providencia donde reconoció la cesión del crédito no fue notificada en debida forma, pues siempre se citó a su progenitora y no a los herederos de la misma, debiendo haberseles enterado tanto a los determinados e indeterminados, respectivamente.

Incidente que fue negado por el despacho por observa que la petición de nulidad es extemporánea dado que cuando ésta se presentó (23 de julio de 2012) el proceso ya había culminado, incluso con la diligencia de remate y adjudicación del bien inmueble a la cesionaria por cuenta del crédito.

La sentencia como se desprende del expediente se dictó el día 11 de abril de 1996 (folio 51 a 53 del cuaderno No. 1) y ahí en adelante se surtieron varios Intentos de rematar el bien objeto de la medida cautelar real, sin que resultare postor hábil para adjudicar el predio, lo que generó una prolongación desproporcionada de la duración de un proceso civil, es decir el plazo razonable se desbordó para que la actuación culminara, ya que alrededor transcurrieron cerca de dieciséis (16 años) sin poder ejecutar la sentencia emitida en esa data, puesto que este último acto procesal sólo pudo consumarse hasta el día 19 de junio de 2012.

Con relación a la diligencia de entrega del inmueble objeto del remate del ejecutivo anteriormente descrito, el Despacho ha ordenado por comisión la entrega más los comisionados no ha realizado la diligencia y teniendo en cuenta que desde el año 2012 este despacho judicial le ha hecho saber a la sala administrativa del consejo seccional y superior de la judicatura de la

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Resolución Hoja No. 6

necesidad de crear un nuevo despacho judicial de la misma categoría.

En cuanto a la diligencia de entrega del bien rematado se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 21 de abril de 2020 emanada por la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA Y que fuera notificada el 16 de junio por correo electrónico respecto el Despacho dio cumplimiento a lo ordenado y fijo fecha para la diligencia de entrega del Bien inmueble en auto de fecha 16 de junio de 2020, programando la para el jueves 17 de septiembre de 2020 a partir de las ocho (8) de la mañana. Teniendo en cuenta las medidas de bioseguridad y seguridad del caso para su efectiva realización.

Se fijó para esta fecha con la convicción que se pudiera realizar pero viendo la situación de la pandemia que azota a la humanidad se solicitó apoyo al Consejo Seccional de la Judicatura, para que apoye al Despacho con elementos de bioseguridad por estar el suscrito Juez y su secretaria padeciendo la enfermedad de diabetes ellos conceptuaron con base en la Circular CAFLC20-55 del 24 de agosto del 2020, suscrita por el Director de la Coordinación Administrativa de Florencia, se acoge el protocolo para la prevención del coronavirus (covid-19) diligencias fuera de los despachos judiciales, dispuesto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Unidad de Recursos Humanos. De conformidad a lo establecido Numeral 5.1 del protocolo para la prevención del coronavirus (covid- 19) diligencias judiciales, señala “No realizar diligencias judiciales fuera del despacho en caso de presentar las siguientes comorbilidades: diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación”

Se observa que los casos de los servidores judiciales VÍCTOR DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 75.040.498, juez y LUZ MARY LEÓN LÓPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 28.496.235, secretaria, fueron calificados como SUSCEPTIBLES y se emito como recomendación laborar en casa, continuar con seguimiento médico tratante para control de su estado de salud y cumplir con todas las normas de bioseguridad.

Dando cumplimiento se envió Despacho comisorio No 7 del 26 de octubre al Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, quien se encontraba de reparto el cual fue asignado al Juzgado Primero Promiscuo de municipal al cual se le envió solicitud cual tramite le había realizado al cual ellos dan respuesta informando que mediante auto de fecha 5 de noviembre se auxilia la comisión y fija fecha para el 11 de diciembre de 2020 a partir de las nueve (9 a.m.) de la mañana.

Diligencia que no se ha podido realizar según el Juez comisionado en su oficio 1.411 del 11 de diciembre de 2020, por orden público de la localidad.

Las actuaciones realizadas por el Despacho se han proferido en derecho teniendo en cuenta de no trasgredir el derecho de contradicción de la parte pasiva.

Por lo que le solicito al H. Magistrado archivar la presente vigilancia administrativa...”

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto en el cual el quejoso sustenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, en los siguientes términos:

- **¿EL FUNCIONARIO VIGILADO HA VULNERADO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE EFICACIA Y EFICIENCIA QUE DEBEN PREVALECER EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PREVISTOS EN LA LEY 270 DE 1996?**

De acuerdo a lo señalado por el Quejoso, se debe establecer si el Juez vigilado ha vulnerado los principios rectores de eficacia y eficiencia que deben prevalecer en la administración de justicia, previstos en la Ley 270 de 1996 dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, empero una vez revisadas dichas aseveraciones, observa esta Corporación que no se vislumbra ninguna falta cometida por el Juez vigilado, se dice Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

lo anterior, si se tiene en cuenta que con su escrito de réplica realizó un informe detallado de los trámites realizados dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, en donde se pudo evidenciar que desde el 11 de abril de 1996 se dictó el auto de seguir adelante la ejecución y se decretó la venta en subasta pública del inmueble rural denominado San Juan lote 1; de igual forma el quejoso en su solicitud de vigilancia relata unos hechos supuestamente acaecidos dentro del proceso objeto de vigilancia y en ninguno de ellos se puede establecer que el Juez vigilado haya vulnerado los principios rectores de eficacia y eficiencia que deben prevalecer en la administración de justicia, previstos en la Ley 270 de 1996, sino que por el contrario, lo que al parecer pretende el quejoso es que se investigue disciplinariamente al Doctor YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA, porque supuestamente ha cometido una falta de esa naturaleza.

Aunado a lo anterior, esta Corporación sin mayor esfuerzo advierte que no obran fundamentos fácticos o jurídicos, que impongan aperturar la presente vigilancia judicial administrativa, se dice lo anterior, teniendo en cuenta que, este no es el escenario para debatir asuntos sustanciales o procedimentales propios de la actividad judicial, máxime cuando, el legislador ha dispuesto dentro del acontecer jurídico los mecanismos pertinentes para controvertir las inconformidades anotadas en la queja, sin que se le haya atribuido a la figura de la vigilancia judicial administrativa la condición o carácter de instancia adicional dentro del trámite que concita la atención de la Corporación, por tanto no resulta viable debatir o emitir determinación alguna que incida dentro del procedimiento adelantado, pues escapa a la órbita de su competencia, como se anotó existiendo para ello otras instancias y escenarios jurídicos a los que se impone acudir para debatir las supuestas irregularidades y vulneraciones.

Tesis del Despacho:

Es por todo lo antes mencionado, que observa esta Instancia Administrativa que, dentro del proceso objeto de vigilancia judicial, el funcionario involucrado ha surtido los trámites establecidos por el legislador, dentro del proceso ejecutivo aquí revisado, circunstancias que permiten verificar que no concurren omisiones o moras que ameriten aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa dentro de este asunto, el cual actualmente conoce el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, a cargo del doctor VÍCTOR DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ, conforme a los medios de convicción ya examinados y las conclusiones que de ellos se desprenden.

De otra parte, una vez analizado el escrito presentado por el quejoso, se compulsarán copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, para que si a bien lo consideran se inicie una investigación disciplinaria contra el **Abogado, Doctor YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA**, para que se establezca la ocurrencia o no de conducta que constituya falta disciplinaria conforme a lo manifestado en la queja y su actuación profesional dentro del proceso ejecutivo tantas veces identificado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: No aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso radicado bajo el N° 1996-00670-00 que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, a cargo del doctor VÍCTOR DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, para si a bien lo consideran, se inicie investigación disciplinaria en contra del Abogado, Doctor YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA, para que se establezca la ocurrencia o no de conducta que constituya falta disciplinaria conforme a lo manifestado en la queja y su actuación profesional dentro del proceso ejecutivo de marras.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Por Secretaría del despacho No 2, Notificar esta decisión al servidor judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión de **26 de mayo de 2021**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO
Presidenta

MFGA / EJTR

Firmado Por:

**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
MAGISTRADO**

MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3c0a38e4b4fbf9477c670c82fa521bd384d90504d077e922d0509813abdd2**
Documento generado en 25/05/2021 06:07:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**